quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley No 371, que prohibe la impresión o reproducción en libros, revistas, periódicos, álbunes o en cualquier otra forma de difusión o publicación impresa, de los facsímiles de los billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana.
(G. O. Nº 9105, del 23 de Octubre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 371

CONSIDERANDO que es necesario dictar normas destinadas a impedir que se utilicen como medio de propaganda comer-

cial, la impresión o reproducción de los facsímiles de los billetes emitidos por el Banco Central de la República, así como cualquier otro documento que represente una obligación del Estado o de sus instituciones autónomas;

CONSIDERANDO que es indispensable adoptar cuantas medidas de seguridad sean útiles para conservar la integridad y la normal circulación de la moneda nacional, así como para preservar los intereses del público;

CONSIDERANDO que es recomendable asimismo, incluir en dichas regulaciones las providencias que se refieren a la grabación, al uso y a la circulación de objetos que tengan semejanza con la moneda metálica de curso legal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda prohibida la impresión o reproducción en libros, revistas, periódicos, álbumes o en cualquier otra forma de difusión o publicación impresa, de los facsímiles de los billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, así como de los cheques, bonos u otras obligaciones del Estado y de sus instituciones autónomas que hayan sido emitidas por éstas con su garantía.

Párrafo.—Para los fines de la aplicación de la presente ley se entiende por obligación del Estado, cualquier documento representativo de un compromiso de un valor en moneda nacional o extranjera librado por funcionarios autorizados, así como los emitidos por las instituciones autónomas del Estado con la garantía de éste.

Art. 2.—Sin embargo, se permite excepcionalmente la impresión o reproducción de los facsímiles de los billetes del Banco Central y de los documentos citados, en la forma de difusión o publicación impresa señalada en el artículo 1o. de la presente ley, siempre que sea realizada en blanco y negro y la superficie impresa cubra un área igual o menor a las 3/4 partes

del tamaño del billete o documento original, o sobrepase en 1½ veces por lo menos su tamaño.

Párrafo I.—El Banco Central de la República Dominicana, cuando lo considere de interés público, podrá reproducir los facsímiles de sus billetes, por cualquier medio de difusión, en el tamaño que estimare conveniente.

Párrafo II.—Asimismo, se permite tomar micropelículas, películas o placas de los billetes y documentos mencionados en el artículo 1o. de esta ley para fines educativos e históricos, siempre que se hagan en blanco y negro. Dichas micropelículas, películas o placas podrán ser proyectadas en pantallas y transmitidas por la televisión.

Art. 3.—Queda prohibida la importación de libros, revistas, periódicos u otras publicaciones, así como películas y micropelículas, que contengan impresos los facsímiles de billetes del Banco Central de la República Dominicana o los documentos citados en el artículo 1o. de esta ley, si su impresión o reproducción no se han realizado conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 4.—Queda prohibido grabar, importar, vender, usar o hacer circular cualquier objeto que en cuanto a su diseño, color o inscripciones en el grabado, guarde semejanza con la moneda metálica de curso legal en el país, así también como destruir, alterar o deteriorar ésta última.

Art. 5.—Las violaciones de las disposiciones de la presente ley, serán castigadas con multa de RD$100.00, o prisión correccional de uno a seis meses, o con ambas penas. La sentencia que intervenga ordenará además, la confiscación de las impresiones efectuadas, así como de las planchas o material utilizado en la comisión del delito.

Art. 6.—Queda derogada cualquier disposición legal que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Porfirio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Ntna
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.